



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 0043-2022-CD-OSITRAN



Firmado por:
ZAMBRANO
COPELLO Rosa
Veronica FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 06/10/2022
15:40:32 -0500

Lima, 06 de octubre de 2022

VISTOS:

La Carta N° 171-2022-STI/GAF recibida el 15 de agosto de 2022, complementada con la Carta N° 017-2022-STI/GG recibida el 24 de agosto de 2022; la Carta N° 194-2022-STI/GAF recibida el 12 de setiembre de 2022, complementada con la Carta N° 201-2022-STI/GAF recibida el 15 de setiembre de 2022, presentadas por Salaverry Terminal Internacional S.A.; los Memorandos N° 360-2022-GAJ-OSITRAN y N° 00405-2022-GAJ-OSITRAN de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán; el Informe N° 00088-2022-GRE-OSITRAN de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán (en adelante, el Reglamento de Confidencialidad);

Que, con fecha 01 de octubre de 2018, se suscribió el Contrato de Concesión para la modernización y desarrollo del Terminal Portuario Multipropósito de Salaverry (en adelante, Contrato de Concesión), celebrado entre el Estado de la República del Perú, en su calidad de Concedente, actuando a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) y Salaverry Terminal Internacional S.A. (en adelante, el Concesionario);

Que, mediante Carta s/n recibida el 18 de julio de 2022, el Concesionario presentó a Proinversión, con copia a este Regulador y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), información relativa una operación de Endeudamiento Garantizado Permitido de refinanciamiento de deuda (en adelante, EGP), en el marco de lo dispuesto en las Cláusulas 1.19.1 y 9.3.1 del Contrato de Concesión;

Que, a través del Oficio N° 00147-2022-GRE-OSITRAN, a efecto de poder emitir opinión técnica respecto de su solicitud de EGP, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos requirió información adicional al Concesionario conforme con el procedimiento establecido en la Cláusula 9.3.1 del Contrato de Concesión;

Que, mediante Carta N° 171-2022-STI/GAF, el Concesionario respondió el requerimiento realizado mediante Oficio N° 00147-2022-GRE-OSITRAN. En dicha Carta, el Concesionario solicitó que se declare la confidencialidad de los documentos adjuntos en el marco de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley de Transparencia) y en el Reglamento de Confidencialidad;

Que, con Oficio N° 00302-2022-GG-OSITRAN, la Gerencia General del Ositrán informó al Concesionario que la solicitud de confidencialidad no cumplía con lo previsto en el artículo 9° del Reglamento de Confidencialidad dado que no se presentó el listado de la información que se solicita sea declarada confidencial; no se indicó las razones por las cuales se solicita la declaración de confidencialidad; ni el perjuicio que su divulgación causaría al Concesionario o algún tercero; así como tampoco se precisó el periodo durante el cual solicita sea mantenida la información como confidencial. Para que el Concesionario cumpla con subsanar las observaciones mencionadas, la Gerencia General otorgó un plazo de tres (3) días hábiles. A través de la Carta N° 017-2022-STI/GG, el Concesionario respondió al requerimiento realizado mediante Oficio N° 00302-2022-GG-OSITRAN, sustentando su solicitud bajo el supuesto del secreto comercial;

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan
Carlos FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 06/10/2022 15:20:33 -0500

Visado por: CADILLO ANGELES
Gloria Zolita FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 06/10/2022 13:30:38 -0500

Visado por: QUESADA ORE Luis
Ricardo FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 06/10/2022 12:38:03 -0500



Que, con el Memorando N° 00360-2022-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica comunicó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos que la solicitud sobre confidencialidad formulada por el Concesionario mediante Carta N° 171-2022-STI/GAF cumple con los requisitos de forma estipulados en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad;

Que, con Carta N° 194-2022-STI/GAF, el Concesionario presentó documentación adicional con la finalidad de complementar las respuestas enviadas a este Regulador a través de la Carta N° 171-2022-STI/GAF. Mediante la mencionada Carta N° 194-2022-STI/GAF, el Concesionario solicitó que se declare la confidencialidad de los documentos adjuntos en el marco de lo dispuesto en el TUO de la Ley de Transparencia y el Reglamento de Confidencialidad, sustentando su solicitud bajo el supuesto del secreto comercial;

Que, mediante Oficio N° 00329-2022-GG-OSITRAN, la Gerencia General del Ositrán informó al Concesionario que la solicitud de confidencialidad no cumplía con lo previsto en el artículo 9° del Reglamento de Confidencialidad dado que en el listado de documentos que el Concesionario requiere se declare la confidencialidad se hace mención a un Anexo 1, el mismo que no figura como parte de los anexos que se adjuntan a la Carta N° 194-2022-STI/GAF, por lo que resultaba necesario que el Concesionario indique de manera clara y precisa cuáles eran los anexos o documentos presentados sobre los que se requiere la declaración de confidencialidad. Para que el Concesionario cumpla con subsanar las observaciones mencionadas, la Gerencia General otorgó un plazo de tres (3) días hábiles;

Que, a través de la Carta N° 201-2022-STI/GAF recibida el 15 de setiembre de 2022, el Concesionario dio respuesta al Oficio N° 00329-2022-GG-OSITRAN indicando que por error de tipografía se hizo referencia al Anexo 1, cuando en realidad debió haber sido Anexo 1.2;

Que, con el Memorando N° 00405-2022-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica comunicó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos que la solicitud sobre confidencialidad formulada por el Concesionario mediante Carta N° 194-2022-STI/GAF cumple con los requisitos de forma estipulados en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad. En ese sentido, señaló que corresponde que el órgano competente emita pronunciamiento sobre el fondo de dicho pedido de confidencialidad;

Que, de conformidad con el literal b) del artículo 6 del referido Reglamento de Confidencialidad, uno de los criterios por los cuales se determina que la información puede declararse confidencial es aquel relacionado con el carácter de secreto comercial de la misma;

Que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad, en concordancia con el numeral 12 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, el Consejo Directivo del Ositrán resuelve las solicitudes de información confidencial referidas a secreto comercial o industrial, conforme a la normativa de la materia;

Que, mediante Informe N° 00086-2022-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General, su evaluación de las solicitudes de confidencialidad de la información presentadas por Salaverry Terminal Internacional S.A. mediante Carta N° 171-2022-STI/GAF recibida el 15 de agosto de 2022 y Carta N° 194-2022-STI/GAF recibida el 12 de setiembre de 2022;

Que, en la Sesión Ordinaria de Consejo Directivo N° 777-2022-CD-OSITRAN, del 5 de octubre de 2022, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos planteó al Consejo Directivo realizar precisiones de forma en el informe indicado en el párrafo previo. El Consejo Directivo manifestó su conformidad con lo antes indicado, motivo por el cual se emitió el Informe N° 00088-2022-GRE-OSITRAN;



Que, el Informe N° 00088-2022-GRE-OSITRAN elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos concluye que resulta legalmente viable acumular las solicitudes de confidencialidad, presentadas por el Concesionario a través de la Carta N° 171-2022-STI/GAF recibida el 15 de agosto de 2022 y la Carta N° 194-2022-STI/GAF recibida el 12 de setiembre de 2022;

Que, el citado Informe además concluye que la información presentada por Salaverry Terminal Internacional S.A. contenida en los documentos (i) Anexo 1.1 (Estados de Situación Financiera por cada mes para el periodo comprendido entre diciembre de 2021 a junio de 2022 y sus correspondientes movimientos de la Cuenta de Obligaciones Financieras) y (ii) Anexo 1.2 (Sustento de amortización parcial del Contrato de Préstamo en junio de 2022), adjuntos a la Carta N° 171-2022-STI/GAF recibida el 15 de agosto de 2022, no califican como información confidencial bajo el supuesto de secreto comercial previsto en el literal b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán;

Que, el mencionado Informe N° 00088-2022-GRE-OSITRAN también concluye que la información presentada por Salaverry Terminal Internacional S.A. contenida en los siguientes documentos, califican como información confidencial bajo el supuesto de secreto comercial, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán:

Ubicación	Documentos confidenciales
Anexo 4.1 adjunto a la Carta N° 171-2022-STI/GAF	- Proyección del cronograma tentativo de amortización y proyección del pago del servicio de la deuda del contrato de préstamo del Endeudamiento Garantizado Permitido propuesto
Anexo 8 adjunto a la Carta N° 171-2022-STI/GAF	- Flujo de Caja
Anexo 1.1 adjunto a la Carta N° 194-2022-STI/GAF	- Contrato de préstamo - Exhibit B: Amortization Schedule - Exhibit E-1: Permitted Expansion Debt Conditions - Exhibit E-2: Permitted Project Improvement and Additional Debt Conditions - Exhibit E-3: Permitted Project Improvement Completion Date Conditions - Exhibit E-4: Permitted Liquids Terminal Project and Expansion Debt Conditions - Exhibit E-5: Permitted Liquids Terminal Project Completion Date Conditions - Exhibit F: Form of Promissory Note (solo castellano) - Exhibit G: Form of Note Completion Agreement (solo castellano) - Exhibit H: Form of Subordination Agreement (solo castellano)
Anexo 1.2 adjunto a la Carta N° 194-2022-STI/GAF	- Equity Contribution and Share Retention Agreement - Note Purchase Agreement - Collateral Indenture Agreement
Anexo 2 adjunto a la Carta N° 194-2022-STI/GAF	- Annex 1: Environmental and Social Annex - Exhibit C: (Conditions for Completion) - Exhibit N: Form of Operation Report - Schedule 1: Existing Indebtedness - Schedule 4: Shareholder Subordinated Debt

	<ul style="list-style-type: none">- Schedule 8.5: Material Permits- Schedule 8.12: Security Documents- Schedule 8.14: Ownership- Schedule 8.26: Affiliate Transactions- Annex 2: Costs and Expense Obligations of the Borrower for the Benefit of the Note-Related Persons- Exhibit A: Form of Acceptable Stand By Letter of Credit- Exhibit D: Form of Disbursement Request- Exhibit I: Form of Obligor's Certificate Regarding Organizational Documents and Shareholders' Resolutions- Exhibit J: Form of Obligor's Certificate of Incumbency and Authority- Exhibit K: Form of Obligor's Service of Process Letter- Exhibit L: Form of Solvency Certificate- Exhibit M: Form of IE Certificate- Exhibit O: Form of Borrower's Restricted Payments Certificate- Exhibit 9.9: Insurance- Schedule 9.11: Member Countries of IDB Invest- Schedule 14.4: Notices
--	--

Que, en el citado Informe 00088-2022-GRE-OSITRAN igualmente concluye que dado que la divulgación de la información contenida en los documentos señalados en el considerando anterior de manera previa a la suscripción del contrato de préstamo podría afectar el proceso de negociación con la entidad financiera causando perjuicio a Salaverry Terminal Internacional S.A., se considera razonable que la información sea declarada confidencial hasta que dicha empresa suscriba el contrato de préstamo con la entidad financiera. Ello, sin perjuicio que el Consejo Directivo del Ositrán le pueda retirar dicho carácter antes del vencimiento del plazo señalado, si la misma pierde la condición de secreto comercial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad;

Que, luego de revisar y discutir el informe de vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, razón por la cual lo hace suyo y lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con el Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN y sus modificatorias, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 777-2022-CD-OSITRAN, de fecha 5 de octubre de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la acumulación de las solicitudes de confidencialidad, presentadas por Salaverry Terminal Internacional S.A. a través de la Carta N° 171-2022-STI/GAF recibida el 15 de agosto de 2022 y la Carta N° 194-2022-STI/GAF recibida el 12 de setiembre de 2022.

Artículo 2.- Declarar que la información presentada por Salaverry Terminal Internacional S.A. contenida en los documentos (i) Anexo 1.1 (Estados de Situación Financiera por cada mes para el periodo comprendido entre diciembre de 2021 a junio de 2022 y sus correspondientes movimientos de la Cuenta de Obligaciones Financieras) y (ii) Anexo 1.2 (Sustento de amortización parcial del Contrato de Préstamo en junio de 2022), adjuntos a la Carta N° 171-2022-STI/GAF recibida el 15 de agosto de 2022, no califican como información confidencial bajo el supuesto de secreto comercial.



Artículo 3.- Declarar la confidencialidad bajo el supuesto de secreto comercial de la información presentada por Salaverry Terminal Internacional S.A. mediante Carta N° 171-2022-STI/GAF y Carta N° 194-2022-STI/GAF contenida en los siguientes documentos:

Ubicación	Documentos confidenciales
Anexo 4.1 adjunto a la Carta N° 171-2022-STI/GAF	<ul style="list-style-type: none"> - Proyección del cronograma tentativo de amortización y proyección del pago del servicio de la deuda del contrato de préstamo del Endeudamiento Garantizado Permitido propuesto
Anexo 8 adjunto a la Carta N° 171-2022-STI/GAF	<ul style="list-style-type: none"> - Flujo de Caja
Anexo 1.1 adjunto a la Carta N° 194-2022-STI/GAF	<ul style="list-style-type: none"> - Contrato de préstamo - Exhibit B: Amortization Schedule - Exhibit E-1: Permitted Expansion Debt Conditions - Exhibit E-2: Permitted Project Improvement and Additional Debt Conditions - Exhibit E-3: Permitted Project Improvement Completion Date Conditions - Exhibit E-4: Permitted Liquids Terminal Project and Expansion Debt Conditions - Exhibit E-5: Permitted Liquids Terminal Project Completion Date Conditions - Exhibit F: Form of Promissory Note (solo castellano) - Exhibit G: Form of Note Completion Agreement (solo castellano) - Exhibit H: Form of Subordination Agreement (solo castellano)
Anexo 1.2 adjunto a la Carta N° 194-2022-STI/GAF	<ul style="list-style-type: none"> - Equity Contribution and Share Retention Agreement - Note Purchase Agreement - Collateral Indenture Agreement
Anexo 2 adjunto a la Carta N° 194-2022-STI/GAF	<ul style="list-style-type: none"> - Annex 1: Environmental and Social Annex - Exhibit C: (Conditions for Completion) - Exhibit N: Form of Operation Report - Schedule 1: Existing Indebtedness - Schedule 4: Shareholder Subordinated Debt - Schedule 8.5: Material Permits - Schedule 8.12: Security Documents - Schedule 8.14: Ownership - Schedule 8.26: Affiliate Transactions - Annex 2: Costs and Expense Obligations of the Borrower for the Benefit of the Note-Related Persons - Exhibit A: Form of Acceptable Stand By Letter of Credit - Exhibit D: Form of Disbursement Request - Exhibit I: Form of Obligor's Certificate Regarding Organizational Documents and Shareholders' Resolutions - Exhibit J: Form of Obligor's Certificate of Incumbency and Authority - Exhibit K: Form of Obligor's Service of Process Letter - Exhibit L: Form of Solvency Certificate - Exhibit M: Form of IE Certificate



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

	<ul style="list-style-type: none">- Exhibit O: Form of Borrower's Restricted Payments Certificate- Exhibit 9.9: Insurance- Schedule 9.11: Member Countries of IDB Invest- Schedule 14.4: Notices
--	---

Artículo 4.- Disponer que se mantenga la confidencialidad de la información señalada en el artículo precedente hasta que Salaverry Terminal Internacional S.A. suscriba el contrato de préstamo con la entidad financiera. Ello, sin perjuicio de que, en aplicación del artículo 24 del Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN y sus modificatorias, el Consejo Directivo del Ositrán pueda determinar la pérdida del carácter confidencial.

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 00088-2022-GRE-OSITRAN a Salaverry Terminal Internacional S.A., al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la Autoridad Portuaria Nacional y a Proinversión.

Artículo 6.- Disponer la difusión de la presente Resolución, así como del Informe N° 00088-2022-GRE-OSITRAN en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/ositrán).

Regístrese y comuníquese

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo

NT 2022103407

INFORME N° 00088-2022-GRE-OSITRAN

Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerente General

Asunto : Evaluación de las solicitudes de confidencialidad de la información presentadas por Salaverry Terminal Internacional S.A. mediante Carta N° 171-2022-STI/GAF recibida el 15 de agosto de 2022 (NT 2022082560) y Carta N° 194-2022-STI/GAF recibida el 12 de setiembre de 2022 (NT 2022093050)
Artículo 13 del Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante Ositrán

Fecha : 5 de octubre de 2022



Firmado por:
QUESADA ORE
Luis Ricardo FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 05/10/2022
14:00:42 -0500

I. OBJETIVO

1. Emitir opinión respecto de las solicitudes de confidencialidad presentadas por Salaverry Terminal Internacional S.A. al Ositrán, con relación a la información remitida mediante Carta N° 171-2022-STI/GAF recibida el 15 de agosto de 2022 y Carta N° 194-2022-STI/GAF recibida el 12 de setiembre de 2022, en el marco del trámite de su solicitud de aprobación al Endeudamiento Garantizado Permitido.

II. ANTECEDENTES

2. Con fecha 01 de octubre de 2018, se suscribió el Contrato de Concesión para la modernización y desarrollo del Terminal Portuario Multipropósito de Salaverry (en adelante, Contrato de Concesión), celebrado entre el Estado de la República del Perú, en su calidad de Concedente, actuando a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) y Salaverry Terminal Internacional S.A. (en adelante, el Concesionario).
3. Mediante Carta s/n recibida el 18 de julio de 2022, el Concesionario presentó a Proinversión, con copia a este Regulador y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), información relativa una operación de Endeudamiento Garantizado Permitido de refinanciamiento de deuda (en adelante, EGP), en el marco de lo dispuesto en las Cláusulas 1.19.1 y 9.3.1 del Contrato de Concesión.
4. A través del Oficio N° 00147-2022-GRE-OSITRAN, a efecto de poder emitir opinión técnica respecto de su solicitud de EGP, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos requirió información adicional al Concesionario conforme con el procedimiento establecido en la Cláusula 9.3.1¹ del Contrato de Concesión.

¹ **“9.3.1. AUTORIZACIÓN DE ENDEUDAMIENTO GARANTIZADO PERMITIDO**

(...)

El CONCESIONARIO deberá presentar por escrito la solicitud de conformidad simultáneamente a PROINVERSIÓN, al REGULADOR y al CONCEDENTE, acompañando la información vinculada al Endeudamiento Garantizado Permitido, tales como copia de los proyectos de contrato y demás documentos relacionados con la operación, una declaración del posible Acreedor Permitido que contenga los requisitos contenidos en el Anexo 11, así como la información indicada en el primer párrafo de la presente Cláusula. El REGULADOR contará con veinte (20) Días contados desde el día siguiente de la fecha de recepción de la solicitud del CONCESIONARIO para emitir su opinión técnica. Contando con la opinión técnica del REGULADOR o vencido el plazo para emitirla, el CONCEDENTE tendrá un plazo de diez (10) Días para emitir su opinión.

PROINVERSIÓN deberá emitir su pronunciamiento en un plazo máximo de veinte (20) Días contados desde el día siguiente de la fecha de la emisión de la opinión del CONCEDENTE, o de vencido el plazo que este último la emita. Para los efectos de la evaluación, el REGULADOR podrá solicitar información adicional, dentro de los quince (15) Días Calendario de recibida la solicitud presentada por el CONCESIONARIO. Una vez presentada la información solicitada, de manera completa y sin deficiencias, por parte del CONCESIONARIO, el REGULADOR contará con un plazo máximo de veinte (20) Días contados a partir del día siguiente de la recepción de la información, para la emisión

Visado por: CALDAS CABRERA
Daysi Melina FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 05/10/2022 14:35:50 -0500

Visado por: GUTIERREZ DAMAZO
Jose Antonio FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 05/10/2022 12:40:17 -0500

Visado por: CASTILLO MAR Ruth
Eliana FIR 43034136 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 05/10/2022 12:39:17 -0500

Visado por: AMES SANTILLAN
Juan Carlos FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 05/10/2022 12:34:19 -0500

Visado por: CONDORI ARIAS
Harold FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 05/10/2022 12:16:36 -0500

5. Mediante Carta N° 171-2022-STI/GAF recibida el 15 de agosto de 2022, el Concesionario respondió el requerimiento realizado mediante Oficio N° 00147-2022-GRE-OSITRAN. En dicha Carta, el Concesionario solicitó que se declare la confidencialidad de los documentos adjuntos en el marco de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley de Transparencia) y en el Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Confidencialidad).
6. Con Oficio N° 00302-2022-GG-OSITRAN notificado el 23 de agosto de 2022, la Gerencia General del Ositrán informó al Concesionario que la solicitud de confidencialidad no cumplía con lo previsto en el artículo 9° del Reglamento de Confidencialidad dado que no se presentó el listado de la información que se solicita sea declarada confidencial; no se indicó las razones por las cuales se solicita la declaración de confidencialidad; ni el perjuicio que su divulgación causaría al Concesionario o algún tercero; así como tampoco se precisó el periodo durante el cual solicita sea mantenida la información como confidencial. Para que el Concesionario cumpla con subsanar las observaciones mencionadas, la Gerencia General otorgó un plazo de tres (3) días hábiles.
7. A través de la Carta N° 017-2022-STI/GG recibida el 24 de agosto de 2022, el Concesionario respondió al requerimiento realizado mediante Oficio N° 00302-2022-GG-OSITRAN. En la mencionada carta, el Concesionario solicitó que sean declarados confidenciales los siguientes documentos adjuntos² a la Carta N° 171-2022-STI/GAF:
 - (i) Anexo 1.1 (Estados de Situación Financiera por cada mes para el periodo comprendido entre diciembre de 2021 a junio de 2022 y sus correspondientes movimientos de la Cuenta de Obligaciones Financieras).
 - (ii) Anexo 1.2 (Sustento de amortización parcial del Contrato de Préstamo en junio de 2022)³.
 - (iii) Anexo 4.1 (Proyección del cronograma tentativo de amortización y proyección del pago del servicio de la deuda del contrato de préstamo del EGP propuesto); y,
 - (iv) Anexo 8 (Flujo de Caja).
8. Con el Memorando N° 00360-2022-GAJ-OSITRAN, recibido el 31 de agosto de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica comunicó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos que la solicitud sobre confidencialidad formulada por el Concesionario mediante Carta N° 171-2022-STI/GAF cumple con los requisitos de forma estipulados en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad. En ese sentido, señaló que corresponde que el órgano competente emita pronunciamiento sobre el fondo de dicho pedido de confidencialidad.
9. Con Carta N° 194-2022-STI/GAF recibida el 12 de setiembre de 2022, el Concesionario presentó documentación adicional con la finalidad de complementar las respuestas enviadas a este Regulador mediante Carta N° 171-2022-STI/GAF. Mediante la mencionada Carta N° 194-2022-STI/GAF, el Concesionario solicitó que se declare la confidencialidad de los documentos adjuntos en el marco de lo dispuesto en el TUO de la Ley de Transparencia y el Reglamento de Confidencialidad.

*de su opinión técnica. Dicha información deberá ser remitida simultáneamente a PROINVERSIÓN y al CONDEDETE.
(...)"*

² Cabe indicar que todos los Anexos de la Carta N° 171-2022-STI/GAF han sido presentados en formato PDF.

³ Cabe indicar que el Concesionario presenta dos (2) archivos en formato PDF como sustento de la amortización parcial del Contrato de Préstamo: (i) el Anexo 1.2 denominado "STI_-CONSTANCIA_DE_PAGO_AMORTIZACION"; y, (ii) el Anexo 1.2 denominado "STI_-STI_-INSTRUCCION_SIMPLE_DE_TRANSFERENCIA_185"; ambos adjuntos a la Carta N° 171-2022-STI/GAF.

10. A través del Memorando N° 00162-2022-GRE-OSITRAN de fecha 13 de setiembre de 2022, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Ositrán que informe si el Concesionario formuló un pedido para que se declare la confidencialidad de los Estados Financieros proporcionados a dicha Gerencia y, de ser el caso, los pronunciamientos que se hayan emitido en dichas oportunidades. Los documentos sobre los cuales se solicitó información fueron la Carta s/n presentada el 2 de febrero de 2022 (NT: 2022010166), la Carta s/n presentada el 26 de abril de 2022 (NT: 2022039767) y la Carta s/n presentada el 15 de julio de 2022 (NT: 2022071700).
11. Mediante Oficio N° 00329-2022-GG-OSITRAN notificado el 14 de setiembre de 2022, la Gerencia General del Ositrán informó al Concesionario que la solicitud de confidencialidad formulada por el Concesionario mediante Carta N° 194-2022-STI/GAF no cumplía con lo previsto en el artículo 9° del Reglamento de Confidencialidad dado que en el listado de documentos que el Concesionario requiere se declare la confidencialidad se hace mención a un Anexo 1, el mismo que no figura como parte de los anexos que se adjuntan a la Carta N° 194-2022-STI/GAF, por lo que resultaba necesario que el Concesionario indique de manera clara y precisa cuáles eran los anexos o documentos presentados sobre los que se requiere la declaración de confidencialidad. Para que el Concesionario cumpla con subsanar las observaciones mencionadas, la Gerencia General otorgó un plazo de tres (3) días hábiles.
12. Con el Memorando N° 01677-2022-GSF-OSITRAN de fecha 14 de setiembre de 2022, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización respondió al requerimiento de información realizado mediante Memorando N° 00162-2022-GRE-OSITRAN.
13. A través de la Carta N° 201-2022-STI/GAF recibido el 15 de setiembre de 2022, el Concesionario dio respuesta al Oficio N° 00329-2022-GG-OSITRAN indicando que por error de tipografía se hizo referencia al Anexo 1, cuando en realidad debió haber sido Anexo 1.2.
14. Con el Memorando N° 00405-2022-GAJ-OSITRAN, recibido el 19 de setiembre de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica comunicó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos que la solicitud sobre confidencialidad formulada por el Concesionario mediante Carta N° 194-2022-STI/GAF cumple con los requisitos de forma estipulados en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad. En ese sentido, señaló que corresponde que el órgano competente emita pronunciamiento sobre el fondo de dicho pedido de confidencialidad.
15. Mediante Informe N° 00086-2022-GRE-OSITRAN, de fecha 29 de setiembre de 2022, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General, su evaluación de las solicitudes de confidencialidad de la información presentadas por Salaverry Terminal Internacional S.A. mediante Carta N° 171-2022-STI/GAF recibida el 15 de agosto de 2022 y Carta N° 194-2022-STI/GAF recibida el 12 de setiembre de 2022.
16. En la sesión de Consejo Directivo N° 777-2022-CD-OSITRAN, del 5 de octubre de 2022, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos planteó al Consejo Directivo realizar precisiones de forma en el informe indicado en el párrafo previo. El Consejo Directivo manifestó su conformidad con lo antes indicado, motivo por el cual se emite el presente informe en el cual se reflejan las precisiones antes señaladas.

III. ANÁLISIS

3.1 Acumulación de solicitudes de confidencialidad

17. El artículo 127° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante,

TUO de la LPAG), señala, con relación a la acumulación de solicitudes:

*“(…) 127.2 Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 217.4 del artículo 217.
(…)”*

18. Para tal efecto, de acuerdo con el Artículo 160º del TUO de la LPAG, *“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”*.
19. Sobre el particular, se aprecia que mediante la Carta N° 171-2022-STI/GAF y la Carta N° 194-2022-STI/GAF el Concesionario ha solicitado que se declare la confidencialidad de determinada información que ha presentado en el marco de su solicitud de aprobación de EGP, por lo que ambas solicitudes versan sobre asuntos conexos.
20. Por tanto, de lo antes expuesto, resulta procedente acumular las solicitudes de confidencialidad, presentadas por el Concesionario a través de la Carta N° 171-2022-STI/GAF recibida el 15 de agosto de 2022 (NT 2022082560) y la Carta N° 194-2022-STI/GAF recibida el 12 de setiembre de 2022 (NT 2022093050).

3.2 Evaluación de los requisitos de forma de la solicitud de confidencialidad

21. El artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán establece lo siguiente:

“Artículo 9.- Solicitud para la Declaración de Información Confidencial

La Solicitud para la declaración de Información Confidencial deberá indicar en forma clara y precisa como mínimo:

- a) Resumen o listado de la información presentada.*
- b) Motivo por el cual se presenta la información.*
- c) Razones por las cuales se solicita la declaración de documentación confidencial y el perjuicio que su divulgación causaría a la Entidad Prestadora o al tercero.*
- d) Período durante el cual la información debe ser mantenida como Confidencial, en caso de que sea posible determinar dicho periodo”*.

22. Como se ha indicado en la sección de Antecedentes del presente Informe, mediante el Memorando N° 00360-2022-GAJ-OSITRAN y el Memorando N° 00405-2022-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica ha indicado que las solicitudes de confidencialidad presentadas por el Concesionario mediante Carta N° 171-2022-STI/GAF y Carta N° 194-2022-STI/GAF cumplen con los requisitos de forma señalados en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad; por lo que corresponde al órgano competente emitir pronunciamiento sobre el fondo de los pedidos de confidencialidad formulados⁴.

3.3 Justificación del pedido de confidencialidad

23. Mediante Carta N° 017-2022/STI/GG y Carta N° 194-2022-STI/GAF, el Concesionario justificó ambos pedidos de confidencialidad señalando que la información contenida en los

⁴ Con relación a la obligación de ingresar los documentos por Mesa de Partes en sobre cerrado a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de Confidencialidad, la Gerencia de Asesoría Jurídica indicó que se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV) para la presentación de documentos. Asimismo, dicha Gerencia advierte que la información presentada por el Concesionario a través de la MPV fue registrada en el Sistema de Gestión Documentaria (SGD) como documento confidencial, por lo que carece de sentido y resultaría contrario al principio de informalismo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General exigir al administrado la presentación de la misma información en un sobre cerrado.

documentos adjuntos a la Carta N° 171-2022-STI/GAF⁵ y la Carta N° 194-2022-STI/GAF contienen información comercial sensible cuya divulgación al mercado causaría perjuicios irreparables al Concesionario, ya que están relacionados a su estrategia de crecimiento comercial, así como su estructura de márgenes y utilidad, los cuales, de ser revelados, podrían ponerlo en desventaja respecto a sus contrapartes comerciales y/o perjudicarlos competitivamente frente a terceros ajenos. Específicamente, el Concesionario señaló tanto en la Carta N° 017-2022-STI/GG, como en la Carta N° 194-2022-STI/GAF lo siguiente:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN que aprobó el Reglamento para la determinación, ingreso, registro y resguardo de la Información Confidencial presentada ante OSITRAN y la Directiva sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobada mediante Resolución Ministerial 201-2009-MTC/01, solicitamos que se mantenga confidencial la información contenida en los documentos listados (...) por un plazo de tres (3) años dado que **se trata de información comercial sensible cuya divulgación al mercado causaría perjuicios irreparables a STI**; ello debido a que los referidos documentos contienen información que califica como secreto comercial según los "Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia" del INDECOPI-, relacionada a, entre otros, la **estrategia del crecimiento comercial de STI, así como la estructura de márgenes y utilidad, los cuales, de ser revelados, podrían poner en desventaja a STI con contrapartes comerciales y/o perjudicar competitivamente a STI frente terceros ajenos.**”*

[Énfasis y subrayado agregados.]

3.4 Órgano competente para resolver el pedido de confidencialidad

24. De acuerdo con el numeral 7 del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2015-PCM del 28 de febrero de 2015 (en adelante, ROF), la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos tiene como función resolver las solicitudes de confidencialidad no referidas a secreto comercial o industrial, en el ámbito de sus competencias, conforme a la normativa de la materia.
25. Por su parte, el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad establece que corresponde al Consejo Directivo actuar en primera y segunda instancia administrativa para resolver los pedidos de confidencialidad que versen sobre secreto comercial o industrial. Dicha disposición es concordante con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 7 del ROF.
26. Así, en la medida que el pedido de confidencialidad presentado por el Concesionario se sustenta en que la información se encontraría protegida por secreto comercial, corresponde al Consejo Directivo decidir sobre dicha solicitud. Para tal efecto, teniendo en cuenta que la información objeto del pedido ha sido presentada en el marco de un procedimiento de aprobación de EGP, corresponde a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos emitir opinión sobre dicha solicitud de confidencialidad, a efectos de que el Consejo Directivo adopte una decisión sobre el particular.

3.5 Marco normativo para evaluar el pedido de confidencialidad

27. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad, las Entidades Prestadoras o los terceros tendrán el derecho a solicitar que determinada información que presenten al Ositrán que consideren confidencial sea declarada como tal,

⁵ Conforme lo mencionado en la sección de Antecedentes del presente Informe, mediante Carta N° 017-2022-STI/GG, el Concesionario especificó que los documentos adjuntos a la Carta N° 171-2022-STI/GAF cuya información se solicita sea mantenida confidencial son los siguientes:

- (i) Anexo 1.1 (Estados de Situación Financiera por cada mes para el periodo comprendido entre diciembre de 2021 a junio de 2022 y sus correspondientes movimientos de la Cuenta de Obligaciones Financieras).
- (ii) Anexo 1.2 (Sustento de amortización parcial del Contrato de Préstamo en junio de 2022).
- (iii) Anexo 4.1 (Proyección del cronograma tentativo de amortización y proyección del pago del servicio de la deuda del contrato de préstamo del EGP propuesto); y,
- (iv) Anexo 8 (Flujo de Caja).

siendo responsabilidad de estas el requerirlo de acuerdo con lo dispuesto en dicho Reglamento, tal como se cita a continuación:

“Artículo 3.- Derecho a solicitar la confidencialidad de la información presentada.

Las Entidades Prestadoras o los terceros tendrán el derecho a solicitar que determinada información que presenten a OSITRAN que consideren confidencial, sea declarada como tal, siendo responsabilidad de éstas el requerirlo de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Corresponde a OSITRAN declarar que determinada información no es confidencial, a pesar de haberse solicitado que sea declarada como tal”.

[Énfasis y subrayado agregados.]

28. En línea con lo dispuesto en el artículo 3 antes citado, el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad establece que, en caso las Entidades Prestadoras o terceros proporcionen información al Ositrán sin formular un pedido de confidencialidad, dicha información será considerada pública, conforme se observa a continuación:

“Artículo 8.- Información Pública.

Toda información suministrada por las Entidades Prestadoras o por terceros que no haya sido solicitada como confidencial, será pública”.

[Énfasis y subrayado agregados.]

29. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento de Confidencialidad, “se considera información confidencial la cual, debido a su contenido, no resulta conveniente su divulgación en el mercado o aquella que por norma legal sea considerada como tal, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 6° del presente Reglamento”.
30. Por su parte, el literal b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad establece como uno de los supuestos por los cuales la información puede ser declarada confidencial, aquella información que se encuentre protegida por secreto comercial. Específicamente, dicho artículo señala lo siguiente:

“Artículo 6.- Criterios para la clasificación de la información como confidencial

A fin de determinar si la información presentada por las Entidades Prestadoras, o por terceros debe ser declarada como información confidencial, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

(...)

b. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil.

(...)”

[Énfasis y subrayado agregados.]

31. Dicha disposición se encuentra en línea con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley de Transparencia). En efecto, el artículo 3 del citado TUO recoge el principio de publicidad, según el cual, toda información que posee una entidad del Estado se presume pública, estando dicha entidad obligada a entregar la referida información a las personas que la soliciten.

“Artículo 3.- principio de publicidad

Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.

Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.

En consecuencia:

1. **Toda información que posea el Estado se presume pública**, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley.
(...)"

[Énfasis y subrayado agregados.]

32. No obstante, el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia precisa que el derecho de ejercicio de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de información confidencial, la cual comprende, entre otros, aquella protegida por el secreto comercial:

"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...)*

2. La información protegida por el **secreto** bancario, tributario, **comercial**, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente".

[Énfasis y subrayado agregados.]

33. Por tanto, de acuerdo con la normativa antes citada, la regla general es que la información que poseen las entidades del Estado, incluyendo aquella entregada por parte de los administrados, tiene carácter público; sin embargo, la normativa admite excepciones destinadas a proteger, tanto a la entidad, como a los administrados, de daños que podrían ser causados por la divulgación de cierta información. Tal es el caso de la información que se encuentra protegida por el secreto comercial.
34. Dicho esto, a continuación, se procederá a analizar si la información presentada por el Concesionario califica como confidencial bajo el supuesto de secreto comercial, como ha sido alegado por dicho administrado.

3.6 Sobre el carácter confidencial bajo el supuesto de secreto comercial

35. Cabe indicar que ni el Reglamento de Confidencialidad, ni el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen una definición de lo que constituye un secreto comercial. Siendo ello así, corresponde remitirse a definiciones y conceptos desarrollados en la normativa y lineamientos que existen sobre la materia.
36. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), organismo de las Naciones Unidas, ha señalado lo siguiente respecto al secreto comercial:

"Por lo general, toda información comercial confidencial que otorgue a una empresa una ventaja competitiva y sea desconocida para otros puede estar protegida como secreto comercial. Los secretos comerciales abarcan tanto la información técnica, tal como la información relativa a los métodos de fabricación, los datos de prueba de productos farmacéuticos, los diseños y dibujos de programas informáticos, como la información comercial, tal como los métodos de distribución, la lista de proveedores y clientes y las estrategias publicitarias.

Un secreto comercial también puede ser una combinación de elementos, que por separado forman parte del dominio público, pero cuya combinación, que se mantiene en secreto, constituye una ventaja competitiva.

Otros ejemplos de información que puede estar protegida por secretos comerciales incluyen la información financiera, las fórmulas y las recetas, y los códigos fuente".⁶

⁶ Ver <<https://www.wipo.int/tradesecrets/es/>> (Último acceso: 29 de setiembre de 2022).

[Énfasis y subrayado agregados.]

37. Por su parte, el artículo 40.2 del Decreto Legislativo N° 1044, que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, señala lo siguiente respecto a la información que califica como secreto comercial⁷:

“Artículo 40°.- Información confidencial. -

(...)

40.2. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de declaración de reserva **sobre un secreto comercial**, industrial, tecnológico o, en general, empresarial será concedida por la Comisión o el Tribunal, siempre que dicha información:

- a. Se trate de un **conocimiento que tenga carácter de reservado o privado** sobre un objeto determinado;
- b. Que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, **adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal**; y,
- c. Que la información tenga un **valor comercial, efectivo o potencial**”.

[Énfasis y subrayado agregados.]

38. Por su parte, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (CLC) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), aprobó Lineamientos sobre Confidencialidad⁸, señalando lo siguiente con respecto al secreto comercial:

“(...) Se considera secreto comercial y secreto industrial a aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella. **Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas, entre otros.** Por su parte, constituye secreto industrial aquella información referida a la descripción detallada de los insumos o fórmulas y del proceso productivo, entre otros.

Por otro lado, se considera que la divulgación de determinada información puede causar una **eventual afectación, en general, cuando los competidores de un administrado pueden obtener una ventaja competitiva de acceder a ella.** Por ejemplo, información sobre estrategias para ingresar a un determinado mercado (...).”

[Énfasis y subrayado agregados.]

39. Los Lineamientos de Confidencialidad del Indecopi precisan también que no procede la declaratoria de confidencialidad si la información ha sido previamente divulgada. Al respecto, se señala lo siguiente:

“v. **Que la información no haya sido divulgada.** Es decir, que la información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado. Para

⁷ De manera similar a lo establecido en el artículo 40.2 del Decreto Legislativo 1044, el artículo 32.1 del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Representación de Conductas Anticompetitivas, establece lo siguiente:

"Artículo 32.- Información confidencial. -

32.1. A solicitud de parte o tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, la Secretaría Técnica o la Comisión declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto comercial o industrial, información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular y, en general, la prevista como tal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial o industrial será concedida, siempre que:

- a) Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;
- b) Quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,
- c) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial”.

⁸ Aprobados mediante la Resolución 027-2013/CLC-INDECOPI.

cumplir este requisito, el administrado debe haber mantenido con el debido cuidado la reserva de la información, impidiendo su divulgación y evitando que haya estado disponible de alguna forma a terceros que no hayan estado obligados legal o contractualmente a mantener la reserva de dicha información. Cabe resaltar que el cumplimiento de este requisito debe observarse incluso en la forma en que se presente la información a la Secretaría Técnica, la Comisión o la Sala. En ese sentido, cuando el administrado presente información escrita que considere confidencial, deberá colocar dicha información en un sobre cerrado y con la indicación "Información Confidencial" o "Confidencial" en un lugar visible de cada folio.
(...)"

[Énfasis y subrayado agregados.]

40. En la misma línea, la Directiva sobre confidencialidad de la información en los procedimientos seguidos por los órganos funcionales del Indecopi (Directiva N° 001-2008/TRI-INDECOPI y sus modificatorias) señala lo siguiente:

"2. Información Confidencial

(...)

Secreto comercial: aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad empresarial obliga a las empresas a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a la empresa;

(...)"

[Énfasis y subrayado agregados.]

41. En ese sentido, de acuerdo con la normativa y lineamientos anteriormente desarrollados, para que una información se encuentre protegida por el secreto comercial, debe tratarse de información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros. Asimismo, posee un valor comercial, efectivo o potencial, por lo que su divulgación podría generar que terceros adquieran una situación de ventaja competitiva que no habría sido adquirida por su propia eficiencia.

3.7 Del análisis de la solicitud de confidencialidad

42. Mediante la Carta N° 171-2022-STI/GAF, complementada con la Carta N° 017-2022-STI/GG, el Concesionario presentó, entre otra, la siguiente información respecto de la cual solicitó que se declare su confidencialidad:

- (i) Anexo 1.1: Estados de Situación Financiera por cada mes para el periodo comprendido entre diciembre de 2021 a junio de 2022 y sus correspondientes movimientos de la Cuenta de Obligaciones Financieras.
- (ii) Anexo 1.2: Sustento de amortización parcial del Contrato de Préstamo en junio de 2022⁹.
- (iii) Anexo 4.1: Proyección del cronograma tentativo de amortización y proyección del pago del servicio de la deuda del contrato de préstamo del EGP propuesto; y,
- (iv) Anexo 8: Flujo de Caja.

43. Mediante la Carta N° 194-2022-STI/GAF, complementada con la Carta N° 201-2022-STI/GAF, el Concesionario presentó¹⁰, entre otra, la siguiente información respecto de la cual solicitó que se declare su confidencialidad:

- (i) Anexo 1.1: Listado de principales anexos y apéndices del contrato de préstamo para el EGP Propuesto (documentos que se adjuntan en idioma inglés y traducidos al castellano), que comprende los siguientes documentos:

⁹ Comprende: (i) el Anexo 1.2 denominado "STI_-_CONSTANCIA_DE_PAGO_AMORTIZACION" y (ii) el Anexo 1.2 denominado "STI_-_STI_-_INSTRUCCION_SIMPLE_DE_TRANSFERENCIA_185".

¹⁰ Cabe indicar que, se verifica que los documentos denominados Exhibit F (Form of Promissory Note - solo castellano), Exhibit G (Form of Note Completion Agreement - solo castellano) y Exhibit H (Form of Subordination Agreement - solo castellano) están en la Carpeta denominada "Anexo 2 (Anexos secundarios al Contrato de Préstamo inglés)".

- a. Contrato de préstamo
 - b. Exhibit B: Amortization Schedule
 - c. Exhibit E-1: Permitted Expansion Debt Conditions
 - d. Exhibit E-2: Permitted Project Improvement and Additional Debt Conditions
 - e. Exhibit E-3: Permitted Project Improvement Completion Date Conditions
 - f. Exhibit E-4: Permitted Liquids Terminal Project and Expansion Debt Conditions
 - g. Exhibit E-5: Permitted Liquids Terminal Project Completion Date Conditions
 - h. Exhibit F: Form of Promissory Note (solo castellano)
 - i. Exhibit G: Form of Note Completion Agreement (solo castellano)
 - j. Exhibit H: Form of Subordination Agreement (solo castellano)
- (ii) Anexo 1.2: Listado de principales contratos a ser suscritos en idioma inglés (distintos al Nuevo Contrato de Préstamo y sus anexos y apéndices), en el marco del EGP Propuesto (versiones en idioma inglés y traducidas al castellano), que comprende los siguientes documentos:
- a. Equity Contribution and Share Retention Agreement
 - b. Note Purchase Agreement
 - c. Collateral Indenture Agreement
- (iii) Anexo 2: Listado de anexos y apéndices secundarios/accesorios del Nuevo Contrato de Préstamo (se adjuntarán solo versiones en inglés), que comprende los siguientes documentos:
- a. Annex 1: Environmental and Social Annex
 - b. Exhibit C: (Conditions for Completion)¹¹
 - c. Exhibit N: Form of Operation Report
 - d. Schedule 1: Existing Indebtedness
 - e. Schedule 4: Shareholder Subordinated Debt
 - f. Schedule 8.5: Material Permits
 - g. Schedule 8.12: Security Documents
 - h. Schedule 8.14: Ownership
 - i. Schedule 8.26: Affiliate Transactions
 - j. Annex 2: Costs and Expense Obligations of the Borrower for the Benefit of the Note-Related Persons
 - k. Exhibit A: Form of Acceptable Stand By Letter of Credit
 - l. Exhibit D: Form of Disbursement Request
 - m. Exhibit I: Form of Obligor's Certificate Regarding Organizational Documents and Shareholders' Resolutions
 - n. Exhibit J: Form of Obligor's Certificate of Incumbency and Authority
 - o. Exhibit K: Form of Obligor's Service of Process Letter
 - p. Exhibit L: Form of Solvency Certificate
 - q. Exhibit M: Form of IE Certificate
 - r. Exhibit O: Form of Borrower's Restricted Payments Certificate
 - s. Exhibit 9.9: Insurance
 - t. Schedule 9.11: Member Countries of IDB Invest
 - u. Schedule 14.4: Notices

3.7.1 Sobre si la información ha sido previamente divulgada

¹¹ Cabe mencionar que, si bien el Concesionario indicó que el documento presentado como Exhibit C, respecto del cual formula un pedido de confidencialidad, se denomina "Completion Date", se verifica que el documento adjunto se denomina "Conditions for Completion".

44. Como se mencionó en el capítulo precedente, para que la información presentada por los administrados sea declarada confidencial, entre otros, ella no debe haber sido previamente divulgada, pues, claramente, de haber ocurrido ello, la información no podría tener carácter confidencial.
45. En ese sentido, respecto a la información para la cual se solicita su confidencialidad, los administrados deben mostrar una actitud de reserva. Al respecto, dicha actitud se observa incluso a partir de la forma en la que la información ingresa a la Administración Pública, por ejemplo, señalando y protegiendo el carácter confidencial de la información proporcionada.
46. En esa línea, el artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad establece que es responsabilidad del administrado solicitar que la información proporcionada sea declarada confidencial pues, de lo contrario, dicha información recibirá el tratamiento de información pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de dicha norma.

Respecto de la información contenida en el Anexo 1.1 de la Carta N° 171-2022-STI/GAF

47. Sobre el particular, de la información contenida en el Anexo 1.1 de la Carta N° 171-2022-STI/GAF, se verifica que este documento contiene los Estados de Situación Financiera del Concesionario de los meses de diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2022 y sus correspondientes movimientos de la Cuenta de Obligaciones Financieras por cada mes dentro del periodo antes mencionado.
48. Al respecto, de la revisión de la Base de Datos del Ositrán se verifica que mediante Carta s/n presentada el 2 de febrero de 2022 (HT: 2022010166), Carta s/n presentada el 26 de abril de 2022 (HT: 2022039767) y Carta s/n presentada el 15 de julio de 2022 (HT: 2022071700), el Concesionario presentó a este Regulador sus Estados Financieros, así como sus Notas Explicativas, correspondientes a los trimestres comprendidos entre octubre a diciembre de 2021, de enero a marzo y de abril a junio de 2022, en aplicación de la Cláusula 8.4 del Contrato de Concesión¹². No obstante, en dichas oportunidades, el Concesionario no formuló ningún pedido de confidencialidad respecto del contenido de las mencionadas Cartas, tal como fue informado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización mediante Memorando N° 01677-2022-GSF-OSITRAN.
49. Asimismo, se verifica que dichos Estados Financieros trimestrales que presentó el Concesionario con carácter público contiene los Estados de Situación Financiera al cierre de los meses de diciembre de 2021, marzo y junio de 2022. Es decir, parte de la información respecto de la cual ahora formula un pedido de confidencialidad tiene carácter público, en la medida que ha sido presentada previamente por el Concesionario sin formular un pedido de confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad.
50. También se verifica que los Estados Financieros trimestrales que presentó el Concesionario con carácter público contienen información de los Estados de Situación Financiera de los meses de enero, febrero, abril y mayo de 2022. Por lo que, en aplicación del artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad antes citado, dicha información también ha sido proporcionada por el Concesionario con carácter público.

¹² **"SUPERVISIÓN DE LA EXPLOTACIÓN**

(...)

8.4 Adicionalmente, **el CONCESIONARIO deberá elaborar estados financieros trimestrales** conforme a las normas y principios contables generalmente aceptados en el Perú y **que deberán ser presentados, conjuntamente con sus notas explicativas, al REGULADOR**, de acuerdo a las Leyes y Disposiciones Aplicables y las Normas Regulatorias.

Asimismo, el CONCESIONARIO deberá entregar al REGULADOR los estados financieros auditados anuales y los estados financieros auditados de contabilidad regulatoria durante toda la Concesión."

[Énfasis y subrayado agregado.]

51. En consecuencia, respecto a este extremo de la solicitud, en la medida que la información objeto de su pedido de confidencialidad ha sido presentada por el propio Concesionario con carácter público conforme se ha expuesto en el acápite precedente, carece de objeto alegar que la misma califique como información confidencial protegida por el secreto comercial.
52. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la información objeto del pedido de confidencialidad se encuentra referida a la prestación del servicio brindado por el Concesionario producto de la explotación del Terminal Portuario Multipropósito de Salaverry, cuyos resultados se reflejan en los Estados Financieros del Concesionario; entre otros, en el Estado de Situación Financiera.
53. Al respecto, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento emitido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, el Tribunal de Transparencia) en el cual se analizó el carácter confidencial de la información que proporcionó una empresa concesionaria en el marco de un procedimiento de revisión tarifaria a cargo de este Regulador.
54. Específicamente, a través de la Resolución N° 010300782019 del 8 de marzo de 2019¹³, el Tribunal de Transparencia revocó la decisión de este Organismo Regulador de denegar a un administrado el acceso a los Estados Financieros que proporcionó una empresa concesionaria. Cabe indicar que, si bien el análisis efectuado por el Tribunal de Transparencia tuvo en consideración el criterio bajo el cual se denegó en esa oportunidad el acceso a dichos Estados Financieros (secreto bancario y reserva tributaria), el análisis desarrollado por el referido Tribunal resulta igualmente relevante para el presente caso, como se puede observar en los fundamentos que se transcriben a continuación:

(...)

*En el caso que nos ocupa, resulta evidente la posición monopólica de Lima Airport Partners S.R.L. en la prestación del servicio público de infraestructura aeroportuaria a través del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, razón por la cual OSITRAN actúa como organismo regulador no solo de la calidad del servicio prestado, sino también con garante de la fijación de las tarifas de los servicios prestados, debiendo advertir que, **a diferencia de las empresas que decidieron no intervenir en el negocio de la bolsa de valores, ha sido la empresa privada quien decidió voluntariamente participar de una función que en principio le corresponde al Estado**, de modo que actuando bajo la figura de concesión presta hoy un servicio de naturaleza pública, y en tal medida, **le corresponde asumir los beneficios económicos del negocio así como los pasivos, deberes y obligaciones que le corresponderían al Estado en un escenario de prestación directa de servicios públicos**.*

(...)

*En tal sentido, **siendo que los consumidores finales soportan el pago de tales tarifas por un servicio público** que por la concesión otorgada es prestado por un particular, estos **tienen el derecho de contar con toda la información relacionada con la tarifa, debiendo entenderse como tal el acceso a la documentación y data que sustenta la determinación tarifaria** formulada por el organismo regulador, tal como fue expuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00390-2007-HD.*

(...)

Asimismo, es pertinente advertir que, concordante con la posición del Tribunal Constitucional en el sentido que el secreto bancario no es absoluto, existen situaciones particulares en que la información de los Estados Financieros de empresas privadas constituye información pública, como ocurre con las empresas que cotizan en la Bolsa de Valores (Decreto Legislativo N° 861 - Ley de Mercado de Valores), las entidades financieras (Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros), y las universidades privadas (Ley N° 30220 - Ley Universitaria), entre otras.”

[Énfasis y subrayado agregados.]

¹³ Cabe mencionar que la Resoluciones previamente citada se encuentran disponibles en el siguiente enlace: <<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1552336/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%BA%20010300782019.pdf>> (Último acceso: 29 de setiembre de 2022).

55. Como se puede observar, de acuerdo con el razonamiento desarrollado por el referido órgano, en tanto es la empresa privada quien decide participar voluntariamente de una función que en principio le corresponde al Estado, esto es, brindar un servicio público, le corresponde asumir a dicha empresa los beneficios económicos del negocio, así como también los pasivos, deberes y obligaciones que le corresponderían al Estado en un escenario de prestación directa de servicios públicos.
56. En el presente caso, como se ha señalado previamente, la información objeto de análisis en la presente sección del informe está referida a la prestación del servicio brindado por el Concesionario producto de la explotación del Terminal Portuario Multipropósito de Salaverry, cuyos resultados se reflejan en los Estados Financieros del Concesionario; entre otros, en el Estado de Situación Financiera.
57. Así, en línea con el criterio desarrollado por el Tribunal de Transparencia, considerando que el Concesionario ha decidido voluntariamente participar de una función que en principio le corresponde al Estado, debe asumir no solo los beneficios económicos del negocio, sino también los pasivos, deberes y obligaciones que conllevan la prestación directa de los servicios públicos, como si fuese el propio Estado quien se encontrase brindándolos. Siendo ello así, siguiendo el criterio del Tribunal de Transparencia, la información presentada por el Concesionario debe contar con carácter público¹⁴.
58. De acuerdo con las consideraciones expuestas, no corresponde declarar la confidencialidad bajo el supuesto de secreto comercial la información señalada en esta sección del presente informe.

Respecto de la información contenida en el Anexo 1.2 de la Carta N° 171-2022-STI/GAF

59. Sobre el particular, de la información contenida en el Anexo 1.2 de la Carta N° 171-2022-STI/GAF¹⁵, se verifica que el Concesionario presentó una instrucción simple de transferencia en el marco de lo dispuesto en un Contrato de Fideicomiso en Administración y Garantía (en adelante, el Contrato de Fideicomiso) suscrito en el marco del Contrato de Concesión. Asimismo, el Concesionario presentó un resumen de una transferencia de fondos que realizó en el marco de lo establecido en el Contrato de Fideicomiso.
60. Al respecto, se verifica que la instrucción simple de transferencia, así como el resumen de la transferencia contienen información (como la entidad fiduciaria, fideicomitente, fideicomitente adicional, el agente administrativo, monto, moneda, descripción de la transferencia, las referencias al contrato de fideicomiso e incluso la forma de redacción de la instrucción) que se derivan tanto del Contrato de Fideicomiso presentado por el Concesionario, así como de sus Estados de Situación Financiera. No obstante, el Concesionario no formuló pedido de confidencialidad ni del contenido del Contrato de Fideicomiso¹⁶, ni de sus Estados Financieros (conforme se explicó en el acápite anterior).

¹⁴ Cabe mencionar que, en recientes pronunciamientos emitidos por este Regulador, se han denegado solicitudes de confidencialidad sobre información similar a la evaluada en el presente caso, en línea con el criterio desarrollado por el Tribunal de Transparencia en la Resolución N° 010300782019 antes citada. Así, a manera de ejemplo, se puede mencionar la Resolución de Consejo Directivo N° 0044-2020-CD-OSITRAN emitida el 17 de agosto de 2020, a través de la cual el Consejo Directivo del Ositrán denegó el pedido de confidencialidad, bajo el supuesto de secreto comercial, formulado por una empresa concesionaria de infraestructura portuaria. También se aplicó el mismo criterio en las Resoluciones de Consejo Directivo N° 0007-2021-CD-OSITRAN, N° 0005-2021-CD-OSITRAN.

Cabe mencionar que las resoluciones previamente citadas se encuentran disponibles en el portal web del Ositrán: <https://www.ositran.gob.pe/anterior/resoluciones/cd/>

¹⁵ Excepto la información correspondiente a los números de cuentas bancarias y códigos de cuentas interbancarias contenidos en el Anexo 1.2 de la Carta N° 171-2022-STI/GAF, los cuales se evaluarán más adelante en este informe.

¹⁶ Conforme lo mencionado en la sección de Antecedentes del presente Informe, mediante Carta N° 017-2022/STI/GG recibida el 24 de agosto de 2022, el Concesionario solicitó únicamente que sean declarados confidenciales los siguientes documentos adjuntos a la Carta N° 171-2022-STI/GAF:

Por lo que, en aplicación del artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad antes citado, dicha información ha sido proporcionada por el Concesionario con carácter público.

61. Efectivamente, como se expuso en el acápite previo, en línea con lo señalado en los Lineamientos de Confidencialidad del Indecopi, para que determinada información pueda ser declarada confidencial, el administrado debe haber mantenido la reserva de la información con debido cuidado, impidiendo su divulgación y evitando que haya estado disponible de alguna forma a terceros, lo cual se observa incluso a partir de la forma en la que ingresa la información a la entidad (señalando su carácter confidencial). Ello se encuentra precisamente en línea con el Reglamento de Confidencialidad, el cual establece en su artículo 3 que es responsabilidad del administrado solicitar que la información proporcionada sea declarada confidencial pues, de lo contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de dicha norma, la referida información recibe el tratamiento de información pública.
62. Así, en el presente caso, el Concesionario no ha cautelado debidamente la información objeto de su pedido de confidencialidad, pues la misma ha sido divulgada por este al presentar dicha información con carácter público a través de la Carta N° 171-2022-STI/GAF. En este punto es preciso resaltar que, si bien el Concesionario ha alegado supuestos perjuicios que generaría la divulgación de dicha información, es oportuno reiterar que, en la medida que es el Concesionario quien proporcionó la información en cuestión al Regulador, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad, era su entera responsabilidad solicitar la confidencialidad de dicha información contenida en el referido informe, de modo que la misma no reciba el tratamiento de información pública conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo Reglamento.
63. Por ello, considerando que la información en cuestión fue proporcionada con carácter público por el propio Concesionario, este extremo de la solicitud no califica como confidencial bajo el supuesto de secreto comercial. Cabe indicar que este mismo criterio ha sido aplicado también en casos más recientes resueltos por el Consejo Directivo del Ositrán, a través de las Resoluciones de Consejo Directivo N° 0006-2022-CD-OSITRAN, N° 0007-2021-CD-OSITRAN, N° 0005-2021-CD-OSITRAN, N° 0044-2020-CD-OSITRAN, N°0006-2020-CD-OSITRAN y N° 006-2022-CD-OSITRAN¹⁷.
64. Asimismo, de manera similar a lo señalado en el acápite previo debe indicarse que, siguiendo el criterio desarrollado por el Tribunal de Transparencia, considerando que el Concesionario ha decidido voluntariamente participar de una función que en principio le corresponde al Estado, debe asumir no solo los beneficios económicos del negocio, sino también los pasivos, deberes y obligaciones que conllevan la prestación directa de los servicios públicos, como si fuese el propio Estado quien se encontrase brindándolos. Siendo ello así, la información presentada por el Concesionario evaluada en este acápite debe contar con carácter público.

Respecto de la información contenida en los Anexos 1.2, 4.1 y 8 de la Carta N° 171-2022-STI/GAF y Anexos 1.1, 1.2 y 2 de la Carta N° 194-2022-STI/GAF

65. En el presente caso, no se tiene evidencia de que la información contenida en (i) los números de cuentas bancarias y códigos de cuentas interbancarias contenidas en el Anexo 1.2 de la Carta N° 171-2022-STI/GAF; (ii) el Anexo 4.1 de la Carta N° 171-2022-STI/GAF correspondiente a la proyección del cronograma tentativo de amortización y

(i) Anexo 1.1 (Estados de Situación Financiera por cada mes para el periodo comprendido entre diciembre de 2021 a junio de 2022 y sus correspondientes movimientos de la Cuenta de Obligaciones Financieras).
(ii) Anexo 1.2 (Sustento de amortización parcial del Contrato de Préstamo en junio de 2022).
(iii) Anexo 4.1 (Proyección del cronograma tentativo de amortización y proyección del pago del servicio de la deuda del contrato de préstamo del EGP propuesto); y,
(iv) Anexo 8 (Flujo de Caja).

¹⁷ Cabe mencionar que las resoluciones previamente citadas se encuentran disponibles en el portal web del Ositrán: <https://www.ositran.gob.pe/anterior/resoluciones/cd/>

proyección del pago del servicio de la deuda del contrato de préstamo del EGP propuesto; (iii) el Anexo 8 de la Carta N° 171-2022-STI/GAF correspondiente al Flujo de Caja del Concesionario; y, (iv) los Anexos 1.1, 1.2 y 2 de la Carta N° 194-2022-STI/GAF, correspondiente a contratos relacionados con el contrato de préstamo, hayan sido divulgadas con anterioridad. De igual manera, se observa que el Concesionario ha adoptado la debida diligencia al presentar la información al Ositrán, solicitando – en la oportunidad que ingresó la información – que la misma sea declarada confidencial. Por lo que, corresponde continuar con el análisis respecto de estos extremos de la solicitud de confidencialidad.

3.7.2 Sobre la evaluación del secreto comercial

Respecto de la información correspondiente a los números de cuentas bancarias y códigos de cuentas interbancarias contenidas en el Anexo 1.2 de la Carta N° 171-2022-STI/GAF

66. Como se mencionó previamente, el Concesionario presentó información relativa a una amortización que ha realizado el marco del Contrato de Fideicomiso suscrito por el Concesionario, entre ella, presentó una instrucción simple de transferencia, así como el resumen de la transferencia, las cuales contienen, entre otros, información sobre números de cuentas bancarias y códigos de cuentas interbancarias. Sobre este punto, cabe indicar que mediante Carta N° 171-2022-STI/GAF complementada con la Carta N° 017-2022-STI/GG, el Concesionario solicitó y fundamentó todo su pedido de confidencialidad únicamente bajo el supuesto de secreto comercial.
67. Al respecto, la información antes mencionada no podría ser objeto de protección bajo el supuesto del secreto comercial como ha alegado el Concesionario, debido a que no refleja ninguna estrategia competitiva, estructura de costos, términos de negociación o condiciones contractuales acordadas. Asimismo, su obtención no otorga una ventaja competitiva que obligue a las empresas a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a la empresa.
68. Por tanto, la información evaluada en este acápite (números de cuenta bancarias y códigos de cuentas interbancarias contenidas en el Anexo 1.2 de la Carta N° 171-2022-STI/GAF) no califica como confidencial bajo el supuesto de secreto comercial como ha sido alegado por el Concesionario.

Respecto de la información contenida en el Anexo 4.1 de la Carta N° 171-2022-STI/GAF

69. Al respecto, de la información contenida en el Anexo 4.1 de la Carta N° 171-2022-STI/GAF, se verifica que el Concesionario presentó un Cronograma de Refinanciamiento el cual consiste en una proyección tentativa de amortización y proyección del pago del servicio de la deuda del contrato de préstamo del EGP propuesto¹⁸.
70. Conforme lo indicado previamente, de acuerdo con los Lineamientos de Confidencialidad del Indecopi, constituye secreto comercial la información relativa a los términos de negociación. Al respecto, el mencionado documento señala expresamente lo siguiente:

*“(…) Se considera secreto comercial y secreto industrial a aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella. Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, **los términos de negociación** y las condiciones contractuales acordadas, entre otros. Por su parte, constituye*

¹⁸ Al respecto el Concesionario define el Cronograma de Refinanciamiento presentado como Anexo 4.1 de la Carta N° 171-2022-STI/GAF, de la siguiente forma:

*“Se adjunta como Anexo 4.1 la proyección del **cronograma tentativo** de amortización y proyección del pago del servicio de la deuda del contrato de préstamo del EGP propuesto (…)*”

[Énfasis y subrayado agregado.]

*secreto industrial aquella información referida a la descripción detallada de los insumos o fórmulas y del proceso productivo, entre otros.
(...)*”

[Énfasis y subrayado agregados.]

71. Asimismo, el Anexo I de los mencionados Lineamientos de Confidencialidad del Indecopi establece los criterios para determinar si determinada información es o no confidencial. Así, se establece que los detalles y especificaciones técnicas de las negociaciones puede ser información considerada como confidencial:

Lista ilustrativa de información que podría ser considerada confidencial

TIPO DE INFORMACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Contratos (adendas, cláusulas adicionales, convenios, condiciones contractuales en general).	Cuando revela condiciones comerciales específicas entre la empresa solicitante y sus clientes o proveedores.
Proyectos de Inversión / Cifras de inversiones futuras.	Cuando las decisiones futuras de inversión pueden reflejar una estrategia comercial destinada a generar una ventaja competitiva, que incluye detalles y especificaciones técnicas de las negociaciones e inversiones de la empresa solicitante. No se otorgará confidencialidad cuando dicha información haya sido formulada de manera genérica, como, por ejemplo, la intención de ampliar locales sin indicar su ubicación o fecha de ampliación, o la simple mención de incrementar el nivel de producción o la capacidad instalada.

Fuente: Lineamientos sobre confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, Anexo I.

72. Así, de la revisión del Cronograma de Refinanciamiento presentado como Anexo 4.1 de la Carta N° 171-2022-STI/GAF, se advierte que el mismo contiene información relativa a los términos de negociación específicos entre el Concesionario y una entidad financiera para la suscripción de un contrato de préstamo. Cabe señalar que, de divulgarse la información antes indicada, podría causarse un perjuicio al Concesionario, pues podría afectarse el proceso de negociación con dicha entidad financiera.
73. Siendo ello así, los documentos antes indicados contienen información que, siguiendo los Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Libre Competencia del Indecopi, califican como información confidencial bajo el supuesto de secreto comercial¹⁹. Por tanto, este extremo de la información presentada debería ser calificada como confidencial bajo el supuesto de secreto comercial, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán.

Respecto de la información contenida en el Anexo 8 de la Carta N° 171-2022-STI/GAF

74. Con relación a la información alcanzada por el Concesionario en el Anexo 8 de la Carta N° 171-2022-STI/GAF, se verifica que esta contiene un Flujo de Caja proyectado de los ingresos del Concesionario.
75. Al respecto, es posible obtener a partir de la información contenida en el Flujo de Caja información acerca de ingresos por ventas, así como costos variables, costos fijos, gastos

¹⁹ Este mismo criterio ha sido aplicado con anterioridad al Concesionario mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0060-2019-CD-OSITRAN.

administrativos y costos financieros que el Concesionario estima tener en un periodo concreto. En ese sentido, esta Gerencia considera que la información posee un valor comercial potencial para la empresa, toda vez que constituye información relativa a su proyección de desempeño comercial y su estructura de costos durante el periodo de tiempo especificado.

76. Siendo ello así, el Flujo de Caja proporcionado por el Concesionario contiene información que, siguiendo los Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Libre Competencia del Indecopi, califica como información confidencial bajo el supuesto de secreto comercial, en la medida que revela las proyecciones que ha elaborado el Concesionario respecto a su situación financiera con el fin de sustentar su solicitud de aprobación de EGP.
77. Por tanto, la información antes señalada debería ser calificada como confidencial bajo el supuesto de secreto comercial, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán.

Respecto de la información contenida en los Anexos 1.1, 1.2 y 2 de la Carta N° 194-2022-STI/GAF

78. Sobre el particular, el Concesionario indica que en el Anexo 1.1 de la Carta N° 194-2022-STI/GAF presentó una versión actualizada del contrato de préstamo para el EGP, así como sus principales anexos y apéndices. Asimismo, menciona que en el Anexo 1.2 de la mencionada Carta presentó los principales contratos a ser suscritos (distintos al contrato de préstamo, sus anexos y apéndices) en el marco del EGP. Igualmente señala que como Anexo 2 adjuntó anexos y apéndices secundarios o accesorios del contrato de préstamo.
79. Al respecto, de la información contenida en el Anexo 1.1 de la Carta N° 194-2022-STI/GAF, se verifica que el Concesionario presentó un contrato de préstamo con sus respectivos anexos en idiomas castellano e inglés. Del mencionado anexo, el Concesionario solicitó específicamente que se declare la confidencialidad de la información contenida en los siguientes documentos:
 - a. Contrato de préstamo
 - b. Exhibit B: Amortization Schedule
 - c. Exhibit E-1: Permitted Expansion Debt Conditions
 - d. Exhibit E-2: Permitted Project Improvement and Additional Debt Conditions
 - e. Exhibit E-3: Permitted Project Improvement Completion Date Conditions
 - f. Exhibit E-4: Permitted Liquids Terminal Project and Expansion Debt Conditions
 - g. Exhibit E-5: Permitted Liquids Terminal Project Completion Date Conditions
 - h. Exhibit F: Form of Promissory Note (solo castellano)
 - i. Exhibit G: Form of Note Completion Agreement (solo castellano)
 - j. Exhibit H: Form of Subordination Agreement (solo castellano)
80. Por otra parte, de la información contenida en el Anexo 1.2 de la Carta N° 194-2022-STI/GAF, se verifica que el Concesionario presentó varios contratos cada uno en idiomas castellano e inglés. Del mencionado anexo, el Concesionario solicitó específicamente que se declare la confidencialidad de la información contenida en los siguientes documentos:
 - a. Equity Contribution and Share Retention Agreement
 - b. Note Purchase Agreement
 - c. Collateral Indenture Agreement
81. Igualmente, de la información contenida en el Anexo 2 de la Carta N° 194-2022-STI/GAF, se verifica que el Concesionario presentó varios documentos en idioma inglés. Del mencionado anexo, el Concesionario solicitó específicamente que se declare la confidencialidad de la información contenida en los siguientes documentos:
 - a. Annex 1: Environmental and Social Annex

- b. Exhibit C: (Conditions for Completion)²⁰
- c. Exhibit N: Form of Operation Report
- d. Schedule 1: Existing Indebtedness
- e. Schedule 4: Shareholder Subordinated Debt
- f. Schedule 8.5: Material Permits
- g. Schedule 8.12: Security Documents
- h. Schedule 8.14: Ownership
- i. Schedule 8.26: Affiliate Transactions
- j. Annex 2: Costs and Expense Obligations of the Borrower for the Benefit of the Note-Related Persons
- k. Exhibit A: Form of Acceptable Stand By Letter of Credit
- l. Exhibit D: Form of Disbursement Request
- m. Exhibit I: Form of Obligor's Certificate Regarding Organizational Documents and Shareholders' Resolutions
- n. Exhibit J: Form of Obligor's Certificate of Incumbency and Authority
- o. Exhibit K: Form of Obligor's Service of Process Letter
- p. Exhibit L: Form of Solvency Certificate
- q. Exhibit M: Form of IE Certificate
- r. Exhibit O: Form of Borrower's Restricted Payments Certificate
- s. Exhibit 9.9: Insurance
- t. Schedule 9.11: Member Countries of IDB Invest
- u. Schedule 14.4: Notices

82. Al respecto, se verifica que los documentos listados en los párrafos 79 a 81 del presente informe contienen información relativa a los términos de negociación específicos entre el Concesionario y una entidad financiera para la suscripción del contrato de préstamo mencionado. Cabe señalar que, de divulgarse la información antes indicada, podría causarse un perjuicio al Concesionario, pues podría afectarse el proceso de negociación con dicha entidad financiera.
83. Siendo ello así, conforme se mencionó en los numerales 70 y 71 del presente informe, los documentos antes indicados contienen información que, siguiendo los Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Libre Competencia del Indecopi, califican como información confidencial bajo el supuesto de secreto comercial²¹. Por tanto, la información antes señalada debería ser calificada como confidencial bajo el supuesto de secreto comercial, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán.
84. Cabe señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, en los casos en los cuales la información tenga carácter confidencial bajo el supuesto de secreto comercial o industrial, corresponde al Consejo Directivo declarar dicho carácter confidencial, en primera y en segunda instancia. En tal sentido, corresponde al Consejo Directivo declarar la confidencialidad de la información antes señalada.

3.8 Plazo de confidencialidad

85. El artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad establece lo siguiente:

“Artículo 24. - Plazo para mantener la información en la condición de confidencial.

La pérdida de la calificación de confidencialidad de la información, se efectúa cuando se vence el plazo otorgado.

²⁰ Cabe mencionar que si bien el Concesionario indicó que el documento presentado como Exhibit C, respecto del cual formula un pedido de confidencialidad se denomina “Completion Date”, se verifica que el documento adjunto se denomina “Conditions for Completion”.

²¹ Este mismo criterio ha sido aplicado con anterioridad al Concesionario mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0060-2019-CD-OSITRAN y Resolución de Consejo Directivo N° 0034-2022-CD-OSITRAN.

De ser el caso, **OSITRAN, de oficio**, también **podrá modificar el plazo de confidencialidad cuando la información ya no cumpla con las condiciones en virtud a la cual fue declarada como tal**. En este caso, sólo puede ser determinada por el Gerente General mediante resolución expresa. (...)

Del mismo modo, **para el caso en que el Consejo Directivo haya calificado la información confidencial como consecuencia de información relativa al secreto comercial e industrial, le corresponderá a este órgano determinar la pérdida de la calificación de confidencial.**”

[Énfasis y subrayado agregado.]

86. Del artículo precedente puede advertirse que la información declarada confidencial mantendrá dicho carácter por el plazo que el Ositrán establezca, a menos que dicha información ya no cumpla con las condiciones en virtud de las cuales fue declarada como tal, en cuyo caso el Ositrán podrá modificar el plazo, de oficio.
87. Para la determinación del plazo durante el cual correspondería mantener el carácter confidencial de la información, resulta pertinente traer nuevamente a colación el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Transparencia en la mencionada Resolución N° 010300782019 en la cual, el mencionado Tribunal señaló lo siguiente:

“(…)
En el caso que nos ocupa, resulta evidente la posición monopólica de Lima Airport Partners S.R.L. en la prestación del servicio público de infraestructura aeroportuaria a través del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, razón por la cual OSITRAN actúa como organismo regulador no solo de la calidad del servicio prestado, sino también con [sic] garante de la fijación de las tarifas de los servicios prestados, debiendo advertir que, a diferencia de las empresas que decidieron no intervenir en el negocio de la bolsa de valores, **ha sido la empresa privada quien decidió voluntariamente participar de una función que en principio le corresponde al Estado**, de modo que actuando bajo la figura de concesión presta hoy un servicio de naturaleza pública, y en tal medida, **le corresponde asumir los beneficios económicos del negocio así como los pasivos, deberes y obligaciones que le corresponderían al Estado en un escenario de prestación directa de servicios públicos**.
“(…)”

[Énfasis y subrayado agregado.]

88. Como se puede apreciar del texto citado, de acuerdo con el criterio desarrollado por el Tribunal de Transparencia, considerando que es la empresa privada la que decide participar voluntariamente de una función que en principio le corresponde al Estado, le corresponde asumir los beneficios económicos del negocio, así como los pasivos, deberes y obligaciones a cargo del Estado en un escenario de prestación directa de servicios públicos.
89. En tal sentido, siguiendo el criterio del Tribunal de Transparencia antes citado, considerando que el Concesionario ha decidido voluntariamente participar de una función que en principio le corresponde al Estado, el Concesionario debe asumir no solo los beneficios económicos del negocio, sino también los pasivos, deberes y obligaciones que conllevan la prestación directa de los servicios públicos, como si fuese el propio Estado el que se encontrara brindándolos.
90. En el presente caso, a través de la Carta N° 171-2022/STI/GAF complementada con la Carta N° 017-2022/STI/GG y la Carta N° 194-2022-STI/GAF complementada con la Carta N° 201-2022-STI/GAF, el Concesionario solicita que la información se mantenga en reserva por un plazo de tres (3) años. Específicamente, la empresa señala lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CDOSITRAN que aprobó el Reglamento para la determinación, ingreso, registro y resguardo de la

*Información Confidencial presentada ante OSITRAN y la Directiva sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobada mediante Resolución Ministerial 201-2009-MTC/01, **solicitamos que se mantenga confidencial la información contenida en los documentos listados (...) por un plazo de tres (3) años** dado que se trata de información comercial sensible cuya divulgación al mercado causaría perjuicios irreparables a STI; ello debido a que los referidos documentos contienen información que califica como secreto comercial según los "Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia" del INDECOPI-, relacionada a, entre otros, la estrategia del crecimiento comercial de STI, así como la estructura de márgenes y utilidad, los cuales, de ser revelados, podrían poner en desventaja a STI con contrapartes comerciales y/o perjudicar competitivamente a STI frente terceros ajenos."*

[Énfasis y subrayado agregado.]

91. Como se puede apreciar, si bien en sus solicitudes el Concesionario requirió que se mantenga la confidencialidad de la información antes indicada por un periodo de tres (3) años, no ha fundamentado las razones por las cuales sería necesario mantener la confidencialidad de dicha información durante ese plazo, o los perjuicios que se le causaría de divulgarse dicha información antes del vencimiento de ese plazo.
92. Por lo expuesto, en línea con los recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo Directivo y en concordancia con el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Transparencia, resulta razonable mantener el carácter confidencial de la información hasta la suscripción del contrato de préstamo por parte del Concesionario con la entidad financiera en el marco del EGP²². Ello, en la medida que la divulgación de la información cuya confidencialidad ha sido solicitada de manera previa a la suscripción del contrato de préstamo, podría afectar el proceso de negociación del Concesionario con los prestamistas. Luego de ello, siguiendo el criterio del Tribunal de Transparencia, dicha información debe contar con un carácter público, en tanto constituye documentación que sustenta las operaciones para la prestación de un servicio público, cuyo tratamiento debe ser similar al que aplicaría respecto de la documentación que sustenta la actividad del propio Estado en el marco de la prestación de un servicio público.
93. En ese sentido, los documentos que mantendrán el carácter confidencial de la información hasta la suscripción del contrato de préstamo por parte del Concesionario con la entidad financiera en el marco del EGP son los siguientes:

Ubicación	Documentos confidenciales
Anexo 4.1 adjunto a la Carta N° 171-2022-STI/GAF	- Proyección del cronograma tentativo de amortización y proyección del pago del servicio de la deuda del contrato de préstamo del Endeudamiento Garantizado Permitido propuesto
Anexo 8 adjunto a la Carta N° 171-2022-STI/GAF	- Flujo de Caja
Anexo 1.1 adjunto a la Carta N° 194-2022-STI/GAF	- Contrato de préstamo - Exhibit B: Amortization Schedule - Exhibit E-1: Permitted Expansion Debt Conditions

²² La cláusula 1.19.47 del Contrato de Concesión señala lo siguiente:

“1.19.47. Endeudamiento Garantizado Permitido

Consiste en el endeudamiento por concepto de operaciones de financiamiento o crédito, emisión de valores mobiliarios y/o préstamos de dinero, todos ellos, otorgados por cualquier Acreedor Permitido bajo cualquier modalidad, cuyos fondos serán destinados al cumplimiento de las Inversiones Obligatorias o de las Inversiones en Función a la Demanda objeto de este Contrato, incluyendo cualquier renovación, reprogramación o refinanciamiento de tal endeudamiento que se encuentre garantizado por un(os) Acreedor(es) Permitido(s)”: cuyos términos financieros principales, comprendiendo los montos del principal, tasa o tasas de interés, disposiciones sobre amortización u otros términos similares, cuenten con la conformidad de PROINVERSIÓN, previa opinión técnica del REGULADOR y opinión del CONCEDENTE, conforme a lo dispuesto en la Cláusula 9.3.1 del presente Contrato.”

	<ul style="list-style-type: none"> - Exhibit E-2: Permitted Project Improvement and Additional Debt Conditions - Exhibit E-3: Permitted Project Improvement Completion Date Conditions - Exhibit E-4: Permitted Liquids Terminal Project and Expansion Debt Conditions - Exhibit E-5: Permitted Liquids Terminal Project Completion Date Conditions - Exhibit F: Form of Promissory Note (solo castellano) - Exhibit G: Form of Note Completion Agreement (solo castellano) - Exhibit H: Form of Subordination Agreement (solo castellano)
Anexo 1.2 adjunto a la Carta N° 194-2022-STI/GAF	<ul style="list-style-type: none"> - Equity Contribution and Share Retention Agreement - Note Purchase Agreement - Collateral Indenture Agreement
Anexo 2 adjunto a la Carta N° 194-2022-STI/GAF	<ul style="list-style-type: none"> - Annex 1: Environmental and Social Annex - Exhibit C: (Conditions for Completion) - Exhibit N: Form of Operation Report - Schedule 1: Existing Indebtedness - Schedule 4: Shareholder Subordinated Debt - Schedule 8.5: Material Permits - Schedule 8.12: Security Documents - Schedule 8.14: Ownership - Schedule 8.26: Affiliate Transactions - Annex 2: Costs and Expense Obligations of the Borrower for the Benefit of the Note-Related Persons - Exhibit A: Form of Acceptable Stand By Letter of Credit - Exhibit D: Form of Disbursement Request - Exhibit I: Form of Obligor's Certificate Regarding Organizational Documents and Shareholders' Resolutions - Exhibit J: Form of Obligor's Certificate of Incumbency and Authority - Exhibit K: Form of Obligor's Service of Process Letter - Exhibit L: Form of Solvency Certificate - Exhibit M: Form of IE Certificate - Exhibit O: Form of Borrower's Restricted Payments Certificate - Exhibit 9.9: Insurance - Schedule 9.11: Member Countries of IDB Invest - Schedule 14.4: Notices

94. Cabe señalar que similar criterio se ha venido aplicando en recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo Directivo del Ositrán. Tal es el caso de la Resolución de Consejo Directivo N° 0034-2022-CD-OSITRAN de fecha 11 de agosto de 2022²³ y la Resolución de Consejo Directivo N° 0060-2019-CD-OSITRAN de fecha 20 de diciembre de 2019²⁴, a través de la cual se declaró la confidencialidad de determinada información que presentó

²³ Notificada al Concesionario el 16 de agosto de 2022 a través del Oficio N° 00089-2022-SCD-OSITRAN.

²⁴ Notificada al Concesionario el 26 de diciembre de 2019 a través del Oficio N° 0225-2019-SCD-OSITRAN. Cabe señalar también que, cumplido el plazo por el cual se declaró la confidencialidad de la información, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0028-2020-CD-OSITRAN se dispuso levantar el carácter confidencial de la misma. Esta última resolución fue notificada al Concesionario a través del Oficio N° 0081-2020-SCD-OSITRAN de fecha 26 de mayo de 2020.

el Concesionario para la aprobación de una operación de Endeudamiento Garantizado Permitido²⁵.

95. Cabe recordar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad, el Consejo Directivo del Ositrán puede establecer la pérdida del carácter confidencial de la información antes señalada cuando ya no se cumplan las condiciones en virtud de las cuales fue declarada como tal.

IV. CONCLUSIONES

96. Resulta legalmente viable acumular las solicitudes de confidencialidad, presentadas por Salaverry Terminal Internacional S.A. a través de la Carta N° 171-2022-STI/GAF recibida el 15 de agosto de 2022 y la Carta N° 194-2022-STI/GAF recibida el 12 de setiembre de 2022.
97. De acuerdo con la revisión efectuada por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán, Salaverry Terminal Internacional S.A. ha presentado sus solicitudes de confidencialidad a través de la Carta N° 171-2022-STI/GAF recibida el 15 de agosto de 2022 y la Carta N° 194-2022-STI/GAF recibida el 12 de setiembre de 2022 cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad, por lo que procede la evaluación de fondo de ambas solicitudes.
98. La información presentada por Salaverry Terminal Internacional S.A. contenida en los documentos (i) Anexo 1.1 (Estados de Situación Financiera por cada mes para el periodo comprendido entre diciembre de 2021 a junio de 2022 y sus correspondientes movimientos de la Cuenta de Obligaciones Financieras) y (ii) Anexo 1.2 (Sustento de amortización parcial del Contrato de Préstamo en junio de 2022), adjuntos a la Carta N° 171-2022-STI/GAF recibida el 15 de agosto de 2022, no califican como información confidencial bajo el supuesto de secreto comercial.
99. La información presentada por Salaverry Terminal Internacional S.A. contenida en los siguientes documentos, califican como información confidencial bajo el supuesto de secreto comercial, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán:

Ubicación	Documentos confidenciales
Anexo 4.1 adjunto a la Carta N° 171-2022-STI/GAF	- Proyección del cronograma tentativo de amortización y proyección del pago del servicio de la deuda del contrato de préstamo del Endeudamiento Garantizado Permitido propuesto
Anexo 8 adjunto a la Carta N° 171-2022-STI/GAF	- Flujo de Caja
Anexo 1.1 adjunto a la Carta N° 194-2022-STI/GAF	- Contrato de préstamo - Exhibit B: Amortization Schedule - Exhibit E-1: Permitted Expansion Debt Conditions - Exhibit E-2: Permitted Project Improvement and Additional Debt Conditions

²⁵ De manera similar se abordaron también los pedidos de confidencialidad que solicitó una concesionaria aeroportuaria respecto de información que presentó para la aprobación de una operación de Endeudamiento Garantizado Permitido, de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones de Consejo Directivo N° 041-2020-CD-OSITRAN y N° 048-2020-CD-OSITRAN. Cabe señalar también que, una vez cumplido el plazo por el cual se declaró la confidencialidad de la información, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 055-2020-CD-OSITRAN se dispuso levantar la confidencialidad de las mismas. Asimismo, recientemente este mismo criterio fue adoptado por el Consejo Directivo del Ositrán a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 0041-2020-CD-OSITRAN de fecha 23 de julio de 2020.

Cabe mencionar que las resoluciones previamente citadas se encuentran disponibles en el portal web del Ositrán: <https://www.ositran.gob.pe/anterior/resoluciones/cd/>

	<ul style="list-style-type: none"> - Exhibit E-3: Permitted Project Improvement Completion Date Conditions - Exhibit E-4: Permitted Liquids Terminal Project and Expansion Debt Conditions - Exhibit E-5: Permitted Liquids Terminal Project Completion Date Conditions - Exhibit F: Form of Promissory Note (solo castellano) - Exhibit G: Form of Note Completion Agreement (solo castellano) - Exhibit H: Form of Subordination Agreement (solo castellano)
Anexo 1.2 adjunto a la Carta N° 194-2022-STI/GAF	<ul style="list-style-type: none"> - Equity Contribution and Share Retention Agreement - Note Purchase Agreement - Collateral Indenture Agreement
Anexo 2 adjunto a la Carta N° 194-2022-STI/GAF	<ul style="list-style-type: none"> - Annex 1: Environmental and Social Annex - Exhibit C: (Conditions for Completion) - Exhibit N: Form of Operation Report - Schedule 1: Existing Indebtedness - Schedule 4: Shareholder Subordinated Debt - Schedule 8.5: Material Permits - Schedule 8.12: Security Documents - Schedule 8.14: Ownership - Schedule 8.26: Affiliate Transactions - Annex 2: Costs and Expense Obligations of the Borrower for the Benefit of the Note-Related Persons - Exhibit A: Form of Acceptable Stand By Letter of Credit - Exhibit D: Form of Disbursement Request - Exhibit I: Form of Obligor's Certificate Regarding Organizational Documents and Shareholders' Resolutions - Exhibit J: Form of Obligor's Certificate of Incumbency and Authority - Exhibit K: Form of Obligor's Service of Process Letter - Exhibit L: Form of Solvency Certificate - Exhibit M: Form of IE Certificate - Exhibit O: Form of Borrower's Restricted Payments Certificate - Exhibit 9.9: Insurance - Schedule 9.11: Member Countries of IDB Invest - Schedule 14.4: Notices

100. Dado que la divulgación de la información contenida en los documentos señalados en el punto anterior de manera previa a la suscripción del contrato de préstamo podría afectar el proceso de negociación con la entidad financiera causando perjuicio a Salaverry Terminal Internacional S.A., se considera razonable que la información sea declarada confidencial hasta que dicha empresa suscriba el contrato de préstamo con la entidad financiera. Ello, sin perjuicio que el Consejo Directivo del Ositrán le pueda retirar dicho carácter antes del vencimiento del plazo señalado, si la misma pierde la condición de secreto comercial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad.
101. De conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad, corresponde al Consejo Directivo declarar la confidencialidad de la información antes señalada, toda vez que el pedido de confidencialidad versa sobre secreto comercial.

V. RECOMENDACIÓN

102. En virtud de lo expuesto, se recomienda a la Gerencia General remitir el presente Informe al Consejo Directivo del Ositrán, para su consideración.

Atentamente,

RICARDO QUESADA ORÉ

Gerente de Regulación y Estudios Económicos

Adj.: Proyecto de Resolución visado por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

NT: 2022102778